



Mérida, Yucatán, a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el particular impugna la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00156418**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El veinte de febrero de dos mil dieciocho, la recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, en la cual requirió:

- "1. MENCIONE, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, LOS ACUERDOS DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA ENLISTADOS EN LA 'TABLA 1. ACUERDOS DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA' A LOS QUE HA DADO TOTAL CUMPLIMIENTO, ANEXANDO LA PRUEBA DOCUMENTAL CORRESPONDIENTE.*
- 2. MENCIONE, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, LAS ACCIONES REALIZADAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA ENLISTADOS EN LA 'TABLA 1. ACUERDOS DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA' QUE ESTÁN INCONCLUSOS, ANEXANDO LA PRUEBA DOCUMENTAL CORRESPONDIENTE.*
- 3. MENCIONE, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, LAS ACCIONES QUE TIENE PROGRAMADAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA ENLISTADOS EN LA 'TABLA 1. ACUERDOS DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA' QUE ESTÁN INCONCLUSOS, ANEXANDO LA PRUEBA DOCUMENTAL CORRESPONDIENTE.*

Tabla 1. Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública
03/XLII/17. Modelo Óptimo de Función Policial para el fortalecimiento de las policías preventivas estatales
04/XLII/17. Sistema de Información sobre Justicia, Seguridad y Prevención de Violencia contra la Mujer
...

...
"

SEGUNDO.- En fecha veintidós de marzo del año que transcurre, mediante correo electrónico la recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00156418,



señalando lo siguiente:

“...

II. EL ACTO QUE SE RECURRE, LA FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00156418, REALIZADA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA. AJUNTO COMO ANEXO I, EL ACUSE DE RECIBO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

...”

TERCERO.- Por auto emitido el día veintitrés de marzo del presente año, la Comisionada Presidenta del Instituto, designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veintisiete de marzo del año en curso, la Comisionada Ponente acordó tener por presentada a la parte recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso 00156418, pues si bien en su escrito de inconformidad señaló como folio de solicitud recurrido el número 00156418 y el 00581817, lo cierto es, que del acuse de solicitud adjuntado se concluye que el folio 00156418 es e que pretendió impugnar; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al artículo 143, fracción VI de la propia norma y último párrafo del ordinal 82 del mismo ordenamiento, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- El día dos de abril del año dos mil dieciocho, se notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico que designó para tales fines, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; y en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación se realizó mediante cédula, el tres del propio mes y año.



SEXTO.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de abril del año dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al Encargado Provisional de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, con el oficio marcado con el número SSP/DJ/09565/2018, de fecha doce del mes y año en cita, y anexos, mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión citado al rubro, derivado de la solicitud de información marcada con el folio número 00156418; ahora bien, en cuanto a la recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró perdido su derecho; asimismo, del análisis efectuado a las constancias remitidas, se advirtió la existencia del acto reclamado, pues manifestó que a efecto de dar contestación al presente medio de impugnación, en fecha doce de abril de dos mil dieciocho a través del correo proporcionado por la ciudadana para recibir notificaciones que derivaren de presente recurso de revisión, hizo del conocimiento el oficio de respuesta marcado con el número SSP-U.AYUD/023/18, de fecha cuatro del mes y año en cita, proporcionado por la Coordinación de Asuntos Relacionados con el Despacho del C. Secretario, el cual a su juicio, contiene la información que fuere requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; finalmente, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se dio vista a la particular del oficio y constancias en comento, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiere efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

SÉPTIMO.- El día veintisiete de abril del año en curso, se notificó a la autoridad recurrida mediante los estrados de este Organismo Autónomo, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que respecta a la particular la notificación se efectuó a través de correo electrónico el treinta del propio mes y año.

OCTAVO.- Mediante proveído de fecha once de mayo del presente año, en virtud que la particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

NOVENO.- En fecha dieciséis de mayo del año que transcurre, se notificó al Sujeto



Obligado a través de los estrados de este Instituto, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la recurrente la notificación se realizó mediante correo electrónico que designó para tales fines, el diecisiete del propio mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, la ciudadana efectuó solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, marcada con el número de folio 00156418, se observa que el interés de la parte recurrente radica en obtener de la Tabla 1. Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública, **1) los acuerdos a que ha dado total cumplimiento; 2) las acciones realizadas para dar cumplimiento a los acuerdos enlistados que están inconclusos; y 3) las acciones que tiene programadas para dar cumplimiento a los acuerdos que están inconclusos; anexando en cada caso la prueba**



documental correspondiente.

Tabla 1. Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública	
03/XLII/17.	Modelo Óptimo de Función Policial para el fortalecimiento de las policías preventivas estatales
04/XLII/17.	Sistema de Información sobre Justicia, Seguridad y Prevención de Violencia contra la Mujer
05/XLII/17.	Evaluación Nacional de Conocimientos en materia de Sistema de Justicia Penal
08/XLII/17.	Programas de trabajo que permitan dar cumplimiento a lo mandado en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes
10/XLII/17.	Red Nacional de Radiocomunicación
14/XLII/17.	Modelo Homologado de Justicia Cívica, Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad para los municipios de México
15/XLII/17.	Revisión y actualización del modelo y proceso actual de evaluación en materia de control de confianza
04/XLI/16.	Modelo de Seguimiento y Evaluación de la operación del Sistema de Justicia Penal en los tres órdenes de gobierno.
06/XLI/16.	Modelo Homologado de las Unidades de Policía Cibernética.
07/XLI/16.	Modelo Homologado de Unidades Estatales de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso y Modelo Nacional de Policía en funciones de Seguridad Procesal.
09/XLI/16.	Norma Técnica que permita homologar a nivel nacional características, tecnología, infraestructura y sistemas de los Centros de Control, Comando, Comunicación y Cómputo.
03/XL/16.	Servicio Homologado para la Atención de Llamadas de Emergencia 911 (Nueve-uno-uno).
09/XL/16.	Propuesta de reforma legislativa en materia de información y control vehicular.
12/XL/16.	Elaboración de un Modelo Homologado de Unidades de Policía Cibernética.
18/XL/16.	Programas de Trabajo para el fortalecimiento de las Áreas de Análisis y Estadística de las Instancias de Procuración de Justicia y Seguridad Pública.
19/XL/16.	Modelo Homologado de Unidades Estatales de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso y Modelo Nacional de Policía en funciones de Seguridad Procesal.
05/XXXIX/15.	Mecanismo de Evaluación y Transparencia de Recursos Federales en materia de Seguridad Pública.
06/XXXIX/15.	Norma Técnica para la Estandarización de los Servicios de Atención de Llamadas de Emergencia.
07/XXXIX/15.	Nueva metodología para la evaluación de las Bases de Datos Criminalísticas y de Personal.
11/XXXIX/15.	Programa Nacional de Certificación, Calidad y Permanencia de Titulares y personal especializado de los Centros de Evaluación y Control de Confianza.



12/XXXIX/15. Permanencia del personal de las Unidades Especializadas de Combate al Secuestro.
03/XXXVIII/15. Programas con Prioridad Nacional.
05/XXXVIII/15. Plan Estratégico de Capacitación en Materia de Justicia Penal y Competencias Policiales Básicas.
07/XXXVIII/15. Procedimiento para la incorporación de nuevos Titulares de las Instituciones de Seguridad Pública u homólogos en las entidades federativas.
08/XXXVIII/15. Programa de Apoyo a los elementos de las Fuerzas Federales y sus familias.
13/XXXVIII/15. Nueva metodología para el registro y reporte de la incidencia delictiva.
15/XXXVIII/15. Proyecto de reforma legislativa para establecer el Sistema Nacional de Llamadas de Emergencias.
03/XXXVII/14.
04/XXXVII/14.
07/XXXVII/14.
09/XXXVII/14.
10/XXXVII/14.
04/XXXVI/14.
07/XXXVI/14.
08/XXXVI/14.
07/XXXV/13.
08/XXXV/13.
02/II-SE/2012.
04/II-SE/2012.
05/II-SE/2012.
06/II-SE/2012.
07/II-SE/2012.
08/II-SE/2012.
09/II-SE/2012.
10/II-SE/2012.
12/II-SE/2012

Al respecto, la particular el día veintidós de marzo de marzo de dos mil dieciocho, interpuso el medio de impugnación al rubro citado, mencionando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00156418; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;
..."

Admitido el recurso de revisión en fecha tres de abril del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia obligada rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información.

QUINTO.- En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, prevé:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TIENE POR OBJETO REGULAR LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO ESTABLECER LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y LAS BASES DE COORDINACIÓN ENTRE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS MUNICIPIOS, EN ESTA MATERIA.

SUS DISPOSICIONES SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

...

ARTÍCULO 7.- CONFORME A LAS BASES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA FEDERACIÓN, EL DISTRITO FEDERAL, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA Y EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, DEBERÁN COORDINARSE PARA:

I. INTEGRAR EL SISTEMA Y CUMPLIR CON SUS OBJETIVOS Y FINES;



- II. FORMULAR POLÍTICAS INTEGRALES, SISTEMÁTICAS, CONTINUAS Y EVALUABLES, ASÍ COMO PROGRAMAS Y ESTRATEGIAS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA;
- III. EJECUTAR, DAR SEGUIMIENTO Y EVALUAR LAS POLÍTICAS, ESTRATEGIAS Y ACCIONES, A TRAVÉS DE LAS INSTANCIAS PREVISTAS EN ESTA LEY;
- IV. PROPONER, EJECUTAR Y EVALUAR EL PROGRAMA NACIONAL DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA, EL PROGRAMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEMÁS INSTRUMENTOS PROGRAMÁTICOS EN LA MATERIA PREVISTOS EN LA LEY DE PLANEACIÓN;
- V. DISTRIBUIR A LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA, ACTIVIDADES ESPECÍFICAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE LA SEGURIDAD PÚBLICA;
- VI. REGULAR LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN, INGRESO, FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN, CAPACITACIÓN, PERMANENCIA, EVALUACIÓN, RECONOCIMIENTO, CERTIFICACIÓN Y REGISTRO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA;
- VII. REGULAR LOS SISTEMAS DISCIPLINARIOS, ASÍ COMO DE RECONOCIMIENTOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS;
- VIII. DETERMINAR CRITERIOS UNIFORMES PARA LA ORGANIZACIÓN, OPERACIÓN Y MODERNIZACIÓN TECNOLÓGICA DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA;
- IX. ESTABLECER Y CONTROLAR BASES DE DATOS CRIMINALÍSTICOS Y DE PERSONAL;
- X. REALIZAR ACCIONES Y OPERATIVOS CONJUNTOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA;
- XI. PARTICIPAR EN LA PROTECCIÓN Y VIGILANCIA DE LAS INSTALACIONES ESTRATÉGICAS DEL PAÍS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES;
- XII. DETERMINAR LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD Y DE INSTITUCIONES ACADÉMICAS EN COADYUVANCIA DE LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DE LAS POLÍTICAS DE PREVENCIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, A TRAVÉS DE MECANISMOS EFICACES;
- XIII. IMPLEMENTAR MECANISMOS DE EVALUACIÓN EN LA APLICACIÓN DE LOS FONDOS DE AYUDA FEDERAL PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA;
- XIV. FORTALECER LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SUS FAMILIAS Y DEPENDIENTES, E INSTRUMENTAR LOS COMPLEMENTARIOS A ÉSTOS, Y
- XV. REALIZAR LAS DEMÁS ACCIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA INCREMENTAR LA EFICACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE LA SEGURIDAD PÚBLICA.

...

ARTÍCULO 10.- EL SISTEMA SE INTEGRARÁ POR:



I. EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE SERÁ LA INSTANCIA SUPERIOR DE COORDINACIÓN Y DEFINICIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS;

...

ARTÍCULO 12.- EL CONSEJO NACIONAL ESTARÁ INTEGRADO POR:

- I. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUIEN LO PRESIDIRÁ;
- II. EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN;
- III. EL SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL;
- IV. EL SECRETARIO DE MARINA;
- V. EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA;
- VI. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA;
- VII. LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS;
- VIII. EL JEFE DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, Y
- IX. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA.

..."

El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, contempla lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;

...

ARTÍCULO 40. A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

IX.- PARTICIPAR EN EL CONSEJO ESTATAL Y EN EL NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;
..."

Finalmente, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en vigor, dispone:

"ARTÍCULO 183. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TÍTULO TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS NECESARIAS PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. EN CONSECUENCIA, SON DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE FORMAN PARTE DE LA MISMA Y PARA LAS DEMÁS AUTORIDADES QUE LA AUXILIAN EN EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN.

...
ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE APOYO AL SECRETARIO:

- A) SECRETARÍA PARTICULAR;
- B) CENTRAL DE MANDO;
- C) COORDINACIÓN DE ASUNTOS INTERNOS E INFORMACIÓN POLICIAL;
 - 1. UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS, Y
 - 2. UNIDAD DE INFORMACIÓN POLICIAL.
- D) DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN CIUDADANA;
- E) DEPARTAMENTO DE COMUNICACIÓN SOCIAL;
- F) COORDINACIÓN DE VIGILANCIA GENERAL;
- G) UNIDAD DE HANGARES Y SERVICIOS AÉREOS, Y
- H) AYUDANTÍA.

...
ARTÍCULO 187. EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:



...
VIII. INSTITUIR LOS LINEAMIENTOS DE PARTICIPACIÓN DE ESTA SECRETARÍA EN LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, DE ACUERDO CON LA LEY DE LA MATERIA Y DEMÁS NORMAS QUE REGULEN LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE DICHO SISTEMA;

IX. REPRESENTAR A LA SECRETARÍA ANTE LOS CONSEJOS ESTATAL Y NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, O DELEGAR DICHA FACULTAD EN ALGÚN FUNCIONARIO DE LA SECRETARÍA;

X. COORDINAR LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y ACTIVIDADES CON LAS DEPENDENCIAS AFINES DEL GOBIERNO FEDERAL, DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS, ASÍ COMO LOS GOBIERNOS MUNICIPALES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ORDEN PÚBLICO, TRÁNSITO Y VIALIDAD, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;

XI. PROPONER E INSTRUMENTAR MECANISMOS DE COORDINACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE ILÍCITOS CON LAS DIFERENTES ESFERAS DE GOBIERNO, CON SUS EQUIVALENTES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEMÁS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, ASÍ COMO CON PERSONAS JURÍDICAS Y MORALES DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO QUE SE ESTIME CONVENIENTE;

XII. ESTABLECER BANCOS DE INFORMACIÓN Y COORDINACIÓN CON LOS DISTINTOS CUERPOS E INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO, LA FEDERACIÓN Y DEMÁS ENTIDADES FEDERATIVAS CON EL FIN DE DISEÑAR ESTRATEGIAS DE COMBATE Y PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA;

...
XIV. EMITIR NORMAS TÉCNICAS PARA EL DISEÑO, IMPLANTACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA SELECCIÓN, PROFESIONALIZACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO EL SERVICIO CIVIL DE CARRERA Y CONDUCIR A SU DESARROLLO PERMANENTE, CON EL FIN DE LOGRAR UNA CONDUCTA POLICIAL BASADA EN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO, HONESTIDAD Y RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal, se organiza en **centralizada** y paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada, se integra por el Despacho del



Gobernador y diversas Dependencias, entre la que se encuentra la **Secretaría de Seguridad Pública**.

- Que la Secretaría de Seguridad Pública, le corresponde participar en el Consejo Estatal y en el Nacional de Seguridad Pública, dentro del ámbito de su competencia, siendo que para el ejercicio de sus atribuciones cuenta con diversas Unidades Administrativas de Apoyo al Secretario.
- Que el Secretario de Seguridad Pública, tiene entre sus facultades representar a la Secretaría ante los Consejos Estatal y Nacional de Seguridad Pública, o delegar dicha facultad en algún funcionario de la Secretaría; e instituir los lineamientos de participación de esta Secretaría en las instancias de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la ley de la materia y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho Sistema.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención de la parte recurrente, es conocer de la Tabla 1. Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública, **1) los acuerdos a que ha dado total cumplimiento; 2) las acciones realizadas para dar cumplimiento a los acuerdos enlistados que están inconclusos; y 3) las acciones que tiene programadas para dar cumplimiento a los acuerdos que están inconclusos; anexando en cada caso la prueba documental correspondiente**, y la Secretaría de Seguridad Pública forma parte del Consejo Nacional de Seguridad Pública, pudiere poseer en sus archivos la información solicitada respecto a los acuerdos señalados por la ciudadana.

SIXTO.- Establecida lo anterior, cabe mencionar que de las constancias que obran en autos, en específico las adjuntas a los alegatos presentados por la autoridad responsable, se advierte que el Sujeto Obligado intentó subsanar su proceder, pues puso información a disposición del recurrente, es decir, pretendió dejar sin efectos la falta de respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 00156418, pues en fecha doce de abril del año en curso, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, emitió la respuesta correspondiente.

En ese sentido, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta que hiciera del conocimiento del ciudadano el doce de abril de dos mil dieciocho, revocar la falta de



respuesta que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Así las cosas, para determinar si la autoridad revocó la falta de respuesta con la resolución en cuestión, de tal forma que haya destruido todos sus efectos total e incondicionalmente, se procedió al estudio de las constancias que remitió junto con sus alegatos, siendo que dicho análisis arrojó que la recurrida con la intención de dejar insubsistente el acto reclamado, notificó el doce de abril del año dos mil dieciocho, a la particular a través del correo electrónico proporcionado por esta para tales efectos la respuesta que emitió, en la que, la Coordinadora de Asuntos Relacionados con el Despacho del Secretario, por una parte, proporcionó mediante ligas electrónicas parte de la información correspondiente a **1) los acuerdos a que ha dado total cumplimiento; 2) las acciones realizadas para dar cumplimiento a los acuerdos enlistados que están inconclusos; y 3) las acciones que tiene programadas para dar cumplimiento a los acuerdos que están inconclusos; anexando en cada caso la prueba documental correspondiente**, de la Tabla 1. Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública, y por otra, declaró la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de diversos acuerdos, orientando a la ciudadana para que hiciera su solicitud al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En primera instancia, a fin de conocer la información puesta a disposición de la particular, este Órgano Garante en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ingresó a los links proporcionados por el Sujeto Obligado en su contestación, en específico:

<https://www.gob.mx/segob/prensa/presenta-segob-diagnostico-nacional-del-estado-que-guardan-policias-preventivas-de-entidades-conforme-a-modelo-optimo-de-funcion-policia-141815?idiom=es>.

<https://www.gob.mx/sesnsp/articulos/modelo-optimo-de-la-funcion-policia?idiom=es>,

https://banavim.segob.gob.mx/Banavim/Informacion_Publica/Informacion_Publica.aspx,

<https://www.gob.mx/segob/prensa/crea-el-sesnsp-plataforma-para-homologar-e-interconectar-bases-de-datos-sobre-violencia-de-genero>,

http://www.codhey.org/Boletines_Prensa,

http://www.codhey.org/sites/all/documentos/Doctos/Comunicados/Bol_2015_33.pdf,

http://www.codhey.org/sites/all/documentos/Doctos/Comunicados/Bol_2017_23.pdf,

http://www.codhey.org/sites/all/documentos/Doctos/Comunicados/Bol_2017_16.pdf,

http://www.yucatan.gob.mx/docs/mir/MIR_391_2.pdf,



http://www.yucatan.gob.mx/docs/transparencia/recursos_federales/ANEXO_FASP_2017.pdf, <https://www.gob.mx/911>,
<http://www.ssp.yucatan.gob.mx/ver.nota.php?id=501>,
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/294173/Estadistica_Nacional_911_DI_C2017_VF_300118.pdf,
http://www.yucatan.gob.mx/docs/mir/MIR_391_2.pdf,
<https://www.gob.mx/segob/prensa/se-inauguro-el-taller-nacional-para-fortalecer-las-areas-de-analisis-y-estadistica-de-incidencia-delictiva-de-las-entidades-federativas>,
<https://www.gob.mx/sesnsp/articulos/modelo-homologado-de-umecas>,
<https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/mecanismo-de-evaluacion-y-transparencia-de-recursos-federales-en-materia-de-seguridad-publica>,
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/172493/Metodologia_evaluacion_base_datos.pdf,
<https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/presupuesto-2016-fasp?state=published>,
http://secretariadoejecutivo.gob.mx/SJP/Informe_Consolidacion_SJP.pdf,
<https://www.gob.mx/sesnsp/articulos/nueva-metodologia-para-el-registro-y-clasificacion-de-los-delitos-y-las-victimas-para-fines-estadisticos?idiom=es>,
<https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-87005?idiom=es>,
<https://www.gob.mx/segob/prensa/crea-el-sesnsp-plataforma-para-homologar-e-interconectar-bases-de-datos-sobre-violencia-de-genero>,
http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/nueva-metodologia/Manual_Nuevo_Instrumento.pdf,
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5294164&fecha=02/04/2013,
<http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/normateca/Lineamientos/LINEAMIENTOS%20PARA%20USO%20DE%20REC%20DISP%20DEL%20FASP%20DE%20EDOS%20Y%20DF%20COMO%20APORTACION%20ESTATAL%20BAJO%20LA%20MODALIDAD%20DE%20CO-PAGO.pdf>,
<http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/boletines/TALLER%20AAE.pdf>,
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/188143/5_Capacitacion_FORTASEG_Centro_Nacional_de_Informacion.pdf,
http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/950/3/images/fortalecimiento_areas_analisis_estadistica_ipjsp_ef.pdf,
<https://www.gob.mx/sesnsp/articulos/actualizacion-del-catalogo-de-contenidos-y-cargas-horarias-del-programa-rector-de-profesionalizacion-2017?idiom=es>,
http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/transparencia/Resultados_diagnostico



co sueldos prestaciones%20Policiales_SESNSP.pdf; de los cuales se advirtió que sí contienen parte de la información que fuera peticionada, esto es, lo inherente a veinticinco de los cuarenta y seis acuerdos relacionados por la ciudadana en la Tabla 1, pues se puede desprender respecto a qué acuerdos ha dado cumplimiento, los que aún faltan, así como las acciones efectuadas; por lo que se desprende que la información en cuestión sí satisface la pretensión del recurrente.

Ahora bien, en lo que atañe a los veintiún acuerdos restantes de la Tabla 1, se determina que la intención del Sujeto Obligado es declararse incompetente para poseerle en sus archivos, pues señaló que por la naturaleza de la información se sugiere que la solicitud sea dirigida al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

En ese sentido, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior, el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente



establecido.

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir al respecto por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, **parcial** y no notoria.

En esta directriz, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
- b) **Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde y proporcionará al solicitante el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud.** Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la



incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado, se colige que no resulta acertada su respuesta de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, pues al ser la intención del Sujeto Obligado declararse incompetente para poseer en sus archivos la información respecto de los veintiún acuerdos relacionados en la Tabla 1, no cumplió con el procedimiento para ello, pues aun cuando proporcione el diverso sujeto obligado que resulta competente para poseer en sus archivos la información en cuestión, se limitó a señalar que por la naturaleza de la información, por lo que, el proceder de la autoridad debió ser que a través de la Unidad de Transparencia debió otorgar la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho; es decir citar los preceptos legales y los fundamentos que determinaren que el Sujeto Obligado (Secretaría de Seguridad Pública) es notoriamente incompetente, e informar al particular lo anterior.

Con todo lo anterior, se concluye que no resulta procedente la conducta de la Secretaría de Seguridad Pública, ya que a través del nuevo acto no cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00156418, pues aun cuando puso a disposición de la particular parte de la información petitionada, no fundó ni motivó conforme a derecho la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado para la información faltante, apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO****



QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”.

SÉPTIMO.- No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado lo manifestado por el Sujeto Obligado en su oficio marcado con el número SSP/DJ/09565/2018 de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, en cuanto a que solicita el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión por las causales de improcedencia contenidas en los numerales 155, fracción III y 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, conviene establecer que en la especie no resulta procedente sobreseer el presente asunto, ya que de conformidad a lo establecido en el Considerando SEXTO de la presente definitiva inicialmente no resultó acertada la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, ya que no declaró acertadamente la incompetencia para conocer de los veintiún de los acuerdos relacionados en la Tabla 1; por lo que en consecuencia no resulta procedente sobreseer en el presente asunto, en razón de lo precisado en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, teniéndose por reproducido lo establecido en dicho Considerando.

OCTAVO.- Con todo, resulta procedente **Revocar** la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00156418, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para efectos que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- **Requiera a la Coordinadora de Asuntos Relacionados con el Despacho del Secretario de la Secretaría de Seguridad Pública**, a fin que funde y motive conforme a derecho la declaración de incompetencia recaída a la solicitud de acceso, atendiendo lo establecido en el **ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.
- **Notifique** a la inconforme la respuesta del área referida, y todo lo actuado, conforme a derecho corresponda; e
- **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:



RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, esto es, la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00156418, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice a la parte recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.



QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

LACM/11/1000/17/18